



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 18 días del mes de diciembre de 2017, siendo las 14.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 313/15** caratulado "ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/Requerimiento" y sus acumulados **SJ 375/16** caratulado "ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Juan Ángel De Oliveira. Denuncia" y **SJ 387/17** caratulado "ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/Guillermo Ricardo Castello. Denuncia". Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores Fabián Ramón GONZALEZ, Diego Alejandro MOLEA, Ambrosio Luis BOTTARINI y José Alberto APAZ y los señores Legisladores doctores Jorge Alberto D'ONOFRIO, Walter Héctor CARUSSO, Santiago Eduardo RÉVORA y Roberto Raúl COSTA. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron:

Que han sido debidamente convocados para dar tratamiento a las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: HECHO NUEVO

¿Es admisible el hecho nuevo alegado por la defensa con fecha 24-11-17? (fs. 793/801).

SEGUNDA CUESTIÓN: PROVEIMIENTO DE PRUEBA

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en los términos del art. 37 de la Ley 13.661 y modificatorias?

TERCERA CUESTION: FIJACION DE FECHA DE DEBATE

¿Qué fecha corresponde fijar para dar inicio al debate oral y público en los presentes actuados?

ANTECEDENTES

1.- A través de la **resolución de fecha 02-11-17 (fs. 577/698)**, este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios resolvió -en lo que aquí interesa- declarar, a excepción del hecho 22, la verosimilitud de los cargos que se le imputan al Dr. Arias, **admitir las acusaciones** formuladas (art. 34 Ley 13.661), **suspender al magistrado** referido y disponer el embargo sobre el cuarenta por ciento (40 %) de su sueldo (art. 35 Ley cit.).

Finalmente, intimó a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que **ofrezcan las pruebas** que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideraban necesario realizar una



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.

2.- Mediante nueva presentación de fecha 06-11-17 (fs. 711), la parte acusada solicitó copia íntegra de los anexos documentales de las presentes actuaciones y requirió la suspensión del plazo de ofrecimiento probatorio (art. 8 de la Resolución del Jurado del 2-11-2017), hasta tanto las aludidas copias le sean efectivamente entregadas, cuestión a la que la Presidente del Jurado hizo lugar con fecha 07-11-17 (fs. 713/714)

A su vez, **impugnó con fecha 08-11-17 (fs. 740/745) la resolución antes referida** mediante escrito que fue puesto en conocimiento de los miembros del Jurado (fs. 791).

3.- El 13-11-17 la defensa interpuso recurso de aclaratoria (fs. 749/750) a fin de que se delimite con exactitud la fecha de inicio de la suspensión del plazo para el ofrecimiento de prueba dispuesta por la resolución de fecha 7-11-17.

En otro orden, **solicitó el establecimiento de un plazo de diez (10) días de prueba por cada uno de los cargos** motivo de acusación.

4.- Entretanto, el señor Procurador General ofreció a fs. 751/752 -con fecha 13-11-17- la prueba que pretende utilizar en el debate.

En tal sentido, ratificó en su totalidad la ofrecida en el escrito acusatorio -acápites V, apartados a), b) y c)- respecto de los cargos cuya verosimilitud fue declarada en resolución de fecha 2-11-17 (fs. 319 vta./323).

En otro orden, solicitó se declaren inadmisibles los testimonios de los Dres. Elisa Carrió, Hilda Kogan, María del Carmen Falbo, Juan Ángel De Oliveira y Eduardo Néstor de Lázzari, ofrecidos por la defensa del Dr. Arias.

Destacó que no advierte relación alguna entre la referida prueba testimonial y el objeto del proceso, que ninguno de los nombrados ha tomado conocimiento de los hechos controvertidos a través de sus sentidos y que los testimonios resultan inconducentes, superfluos e impertinentes (conf. Art. 37 de la Ley 13.661).

Añadió que la parte acusadora no puede trocar de revestir tal rol a constituirse en órgano de prueba sin lesionar el principio de bilateralidad y contradicción procesal (capítulos IV, V y VI de la Ley 14.442 y art. 30 y cc. de la Ley 13.661), que tanto los Ministros de la SCBA como los integrantes del Ministerio Público cuyos testimonios ofrece el Dr. Arias han actuado en ejercicio de sus funciones -extremo que a su entender revela la improcedencia de la prueba- y que no es éste el medio idóneo para encausar los cuestionamientos que el magistrado atribuye a la labor funcional de algunos de éstos testigos.

Por último, consideró innecesaria la realización de la audiencia del art. 37 de la Ley 13.661.

5.- Con fecha 17-11-17 la defensa interpuso pronto despacho (fs. 755).

El mismo día efectuó el **ofrecimiento de los elementos probatorios a utilizar en el debate** detallando las probanzas que propone respecto de cada uno de los hechos que se le



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

endilgan y manifestando expresamente la necesidad de que se realice la audiencia preliminar en el plazo más breve posible (fs. 756/772).

6.- Mediante **resolución de fecha 21-11-17 (fs. 791)**, la Presidente de este Cuerpo -en lo que aquí interesa- **no hizo lugar al pedido de determinación de un plazo de diez (10) días** por cada cargo para el ofrecimiento de prueba y, teniendo en cuenta que el mismo vencía en tal fecha, **dispuso la prórroga hasta el lunes 27 de noviembre de 2017** (fs. 749/750)

7.- La parte acusada se presentó con **fecha 24-11-17 (fs. 793/801)** con el objeto de **impugnar** la resolución antes referida, reiteró la necesidad de que se determinen diez (10) días por cada falta que se endilga al Dr. Arias y requirió se efectúen veintiún (21) audiencias, una por cada imputación, para tratar cada hecho en una audiencia distinta.

En tal oportunidad, expuso como **hecho nuevo** la resolución dictada por el Jurado en autos "Fernández Garelló".

8.- En presentación de **fecha 27-11-17 (fs. 802/803)**, la defensa efectuó un **nuevo ofrecimiento de prueba** adicionando elementos vinculados a los hechos 1 y 3 y manifestó nuevamente la necesidad de que se realice la audiencia preliminar prevista en el art. 37 de la Ley 13.661.

9.- Con fecha **06-12-17**, en lo que aquí interesa, este Jurado resolvió **no hacer lugar a las impugnaciones deducidas** contra la Resolución dictada por este Cuerpo con fecha 02-11-17 (fs. 740/745) y con contra la Resolución de Presidencia de fecha 21-11-17 (fs. 793/801).

A su vez, tuvo presentes el planteo del **hecho nuevo** (v. fs. 793/801) y la **oposición** formulada por el señor Procurador General al ofrecimiento de los testimonios referidos más arriba (fs. 751/752) para resueltos en oportunidad del artículo 37 de la ley 13.661, disponiendo la fijación de la audiencia de mención para el día de la fecha.

10.- Con **fecha 11-12-17** la defensa **impugnó** la resolución de fecha 6-12-17.

Manifestó, además, la improcedencia de la oposición realizada por la parte acusadora por considerar que la totalidad de los testigos propuestos hacen al derecho de defensa. Asimismo, señaló que la petición resulta extemporánea e irrazonable (ver, en particular, fs. 879/879 vta.)

11.- A su vez, con **fecha 12-12-17** la parte acusada **solicitó la suspensión de la audiencia** prevista para el 13-12-17, considerando que debía llamarse con urgencia a otra en donde se proceda a la designación de los jueces que deben intervenir en el presente proceso.

12.- En **igual fecha**, la señora Presidente dispuso agregar y poner en conocimiento de los miembros del Jurado las aludidas presentaciones de la defensa.

13.- En **fecha 13-12-17** el Jurado se avocó a la resolución de las citadas presentaciones como cuestión previa y resolvió, por mayoría, no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del Dr. Arias con fecha 11-12-2017, contra la Resolución dictada por este Cuerpo con fecha 06-12-17 (fs. 846/859) y, consecuentemente, **denegar el pedido de suspensión de la audiencia.**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

14.- Seguidamente, se realizó la **audiencia prevista en el art. 37 de la Ley 13.661** exponiendo su ofrecimiento probatorio tanto la parte acusadora como la defensa.

En tal oportunidad, la Sra. Presidente informó a las partes que, de conformidad con las previsiones del art. 37 de la Ley 13.661, el Jurado pasaría a deliberar, **dictando resolución en un término de cinco (5) días.**

15.- **El 15-12-2017** la defensa desistió de una serie de elementos probatorios, insistiendo en la pertinencia de los restantes (fs. 930/931).

PRIMERA CUESTIÓN: HECHO NUEVO

CONSIDERACIONES DEL JURADO

I.- En este estado, los señores miembros del Jurado doctores **KOGAN, GONZALEZ, MOLEA, BOTTARINI, APAZ, D'ONOFRIO, CARUSSO y COSTA**, dijeron:

Conforme el orden de las cuestiones planteado, corresponde tratar, en primer término, si resulta admisible el hecho nuevo propuesto por la defensa.

a.1 En la presentación de fecha 24-11-17 la defensa expuso como hecho nuevo la resolución dictada por el Jurado integrado en autos SJ 376/16 "Fernández Garelló", res. del 21-11-2017, refiriendo que, dada la existencia de una investigación penal en curso, se procedió a su archivo, peticionando se aplique la misma doctrina atento la identidad de supuestos (existencia de una causa penal) respecto de los cargos que se vinculan con la IPP 06-00-02714-13, en trámite ante la UFI 6 de la Plata, a cargo del Dr. Marcelo Romero (fs. 793/809).

Requirió, a su vez, que se agregue a las presentes actuaciones copia certificada de la resolución recaída en la causa de mención.

a.2. Cabe anticipar -por las razones que seguidamente se exponen- que el hecho nuevo alegado no guarda relación con los presentes actuados y, por tanto, no corresponde sea admitido.

Ciertamente, con fecha 21-11-17, el Jurado integrado en autos S.J. 376/16, caratulados "FERNANDEZ GARELLO, Fabián. Fiscal General de Departamento Judicial de Mar del Plata s/ Comisión por la Memoria de la Pcia. de Bs. As.; Pérez Esquivel, Adolfo; Mendibil, Víctor; García, Roberto y otros. Denuncia" decidió que, tanto los hechos denunciados como delitos (art. 19 de la ley 13.661, modif. por ley 14.441) como los hechos denunciados como faltas (art. 27 de la ley 13.661, modif. por ley 14.441), resultaban ajenos a su competencia para entender en el caso, disponiendo el cierre y archivo de las actuaciones (art. 19 y 27, ley 13.661).

Al fundar su decisión -en lo que a delitos se refiere- señaló que, en tal caso, los imputados revestían el carácter de ajenos a la función (habrían acaecido cuando el Dr. Fernández Garelo se desempeñaba como agente de la policía bonaerense).

Destacó además que se encontraban en trámite por ante el fuero federal dos procesos en los que el Dr. Fabián Uriel Fernández Garelo resultaría involucrado: i) la causa 31005793/82, caratulada "Bulacios s/ Denuncia Apremios Ilegales" (fs. 267 y fs. 314/317 del principal y Anexo N° 1) y ii) la causa 4012, caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio, etc.", caso 407 "Martínez, Ana María".

En tal sentido, consideró ausente el presupuesto que viabiliza su actuación, toda vez que, pese a que la Dra. Arroyo Salgado -magistrada a cargo de la causa detallada en primer término- había convocado al Dr. Fernández Garello a prestar declaración indagatoria-, el Cuerpo no había recibido, hasta ese momento, comunicación alguna en los términos de los artículos 3 y 19 de la ley de enjuiciamiento.

a.3. La mentada doctrina deviene inaplicable al presente caso en atención a sus ostensibles diferencias.

Para dejar expuesto tal extremo basta con insistir en que, en los autos antes referidos, el Jurado invocó el art. 19 de la Ley 13.661, cuyo presupuesto de procedencia es que el magistrado se encuentre imputado "como autor de delitos comunes, ajenos a sus funciones", mientras que en estos autos el delito que se le endilga al Dr. Arias -esto es, abuso de autoridad- habría sido cometido en ejercicio de la magistratura.

Dada esa particularidad, resulta de aplicación al caso el art. 20 de la Ley 13.661, que prevé los supuestos de denuncia por "hechos cometidos con motivo o en ejercicio" de la función judicial "que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente".

En definitiva, tratándose de supuestos distintos, no resulta aplicable el trámite impreso en la causa que cita, razón que justifica denegar la agregación de una copia de la

resolución referida a estos actuados, por no guardar relación con el objeto del presente.

a.4 Por las razones expuestas, corresponde rechazar la admisión del hecho nuevo que la defensa peticiona:

II.- En este estado, el Dr. **RÉVORA** dijo:

Que, teniendo en cuenta el derecho de defensa en juicio contemplado en el art 18 de nuestra Constitución y reconocido en instrumentos internacionales (Artículo 8.1 de Convención Americana) como principio básico de un estado de derecho, es que considero que debe existir amplitud probatoria en la presente causa, permitiéndole al magistrado acusado que utilice todas las herramientas a su alcance para ejercer legítimamente su derecho de defensa y que el mismo no pierda virtualidad.

La Corte Suprema tiene dicho que en cuanto a la naturaleza del proceso de remoción, resulta pertinente destacar que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a la regla del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial es un juicio político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar Justicia, es decir, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación, en cuanto le asista el de obtener la remoción del Magistrado, sea este, en cuanto le asiste el de permanecer en sus funciones y ejercer su defensa (Conforme doctrina Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Nicosia- ED-158-237-Fallo 316:2940").



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En el caso "Nicosia" sostuvo que "Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos y enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso [...] La violación a la defensa en juicio en el caso de juicios políticos provinciales puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso, diseño que rige con análogas razones y alcances para los del ámbito federal, toda vez que la Constitución no consagra ninguna excepción para esta esfera [...] Las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos, todos deben ofrecer a quienes comparezcan ante ellos ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba, proscribiendo los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten sino la apariencia formal de su defensa", Fallos 316:2940.

En ese sentido, no debería encontrarse en discusión en este recinto que la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetada en los procesos de remoción de magistrados -caso Brusa- con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones

sobre la materia (similar criterio fue mantenido en posteriores precedentes como "Moliné O Connor", Fallos 327:1914; "Boggiano", Fallos 329:3235; "Torres Nieto", Fallos 330:725; "Murature", Fallos 330:452; "Freytes", Fallos 331:1784; "Terán", T. 819. XLII; "Solá Torino", S. 688. XLV ; "Faggionatto Márquez", F. 180. XLVI; entre otros). Dicha garantía requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Tribunal Constitucional (CAMBA CAMPOS Y OTROS) VS. ECUADOR, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la exigencia de que una persona "sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial" es equiparable al derecho a un "juicio" o a "procedimientos judiciales" justos. Al respecto, el Tribunal Europeo ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe "un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión". En el caso Olujic vs. Croacia sobre la tramitación de un procedimiento disciplinario contra el Presidente de la Corte Suprema de Croacia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resaltó la importancia del derecho a ser oído de manera equitativa.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa" ("Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela", sentencia de 1 de julio de 2011, párrs. 99 y 100, con cita del "Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú", sentencia del 24 de septiembre de 1999, párr. 74, del caso "Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela", párr. 44 y del caso "Reverón Trujillo vs. Venezuela", sentencia del 30 de junio de 2009, párr. 78.).

Por todo lo expuesto, es que corresponde hacer lugar a la prueba solicitada por la defensa del magistrado Arias en los términos del art 37 de la ley 13661.

SEGUNDA CUESTIÓN: AUDIENCIA PRELIMINAR Y DE PRUEBA

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en los términos del art. 37 de la Ley 13.661 y modificatorias?

I.- MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL MARCO DE LA AUDIENCIA DEL ART. 37 DE LA LEY 13.661

a) Acusadora

En oportunidad de tomar la palabra, la parte acusadora ratificó la totalidad de la prueba ofrecida en el escrito de fs. 751/752, que -a su vez- remite al escrito acusatorio -acápites V, apartados a) y c)- (fs. 319 vta./323).

Expresó su voluntad de desistir de la prueba informativa vinculada con el hecho 22, cuya verosimilitud no fuera declarada por este Jurado -acápite V, apartado b)- (fs. 322).

En cuanto a la ofrecida por la defensa, citando diversos precedentes de la Corte Federal, sostuvo que, en función de la necesidad de resolver con prontitud temas que afectan el servicio de justicia, razones de celeridad procesal requieren un análisis circunstanciado en relación a la selección y definición de la prueba admisible y pertinente.

Sobre tales parámetros, detalló cuales de las pruebas ofrecidas por la defensa resultan, a su criterio, pertinentes, sosteniendo respecto al resto su oposición por su inadmisibilidad e impertinencia.

Requerido sobre si podía facilitar al Jurado la documental que describa lo antes expuesto, adjuntó fotocopia de los tres escritos en que la defensa formulara el ofrecimiento probatorio (fs. 467/471, 756/772 y 802/803) encontrándose encuadradas y resaltadas con color las medidas probatorias a las que no se opone (fs. 906/929).

b) Defensa

En oportunidad de tomar la palabra, la defensa ratificó la totalidad de la prueba ofrecida en todos sus escritos sosteniendo que resultan conducentes con el objeto del proceso. Citó en apoyo de su tesitura el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio -art. 18 CN- y el principio de amplitud probatoria.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, cuestionó por genérica la oposición formulada por el Procurador General. Tomó como ejemplo el caso de la declaración del Dr. Garro, destacando que esa parte, al ofrecer el testigo, especificó el motivo de la citación, esto es, que fue este letrado quien promoviera la causa que motivó la supuesta irregularidad tratada en el hecho 20.

Aseveró que el derecho atiende a la resolución del conflicto por lo que, la prueba atinente a demostrar el modo en que se llegó a dicha resolución, hace a la esencia de lo que se está discutiendo. Citó puntualmente los casos de los desalojos de Gorina y de Abasto.

Seguidamente refirió al contenido del hecho 1, manifestando que "todas las pruebas tienen que ver con las inundaciones del 2 y 3 de abril" y que, dado que al Dr. Arias le están imputando una inconducta por su actuación en las causas que investigaba, su ofrecimiento resulta pertinente.

Consideró que el mismo análisis cabe efectuar respecto a la prueba testimonial.

Dijo que tanto la Dra. Falbo como el Dr. De Oliveira tuvieron actuación y tomaron decisiones, por lo que "tienen que dar explicación de las decisiones que tomaron", al igual que el Dr. Terrier, el Dr. Melazo y el Dr. Axat. Refirió que el Dr. de Lázzari fue uno de los que recibió una nota por varias actuaciones penales que no avanzaban, por lo que debe preguntársele qué trámite se cursó a la misma. Señaló además que varios de los testigos ofrecidos fueron víctimas de la inundación o forman parte del personal de la morgue.

Mencionó que también ha ofrecido oficios a medios de comunicación, cómo es el caso de la nota a la Dra. Carrió en la que explica cuestiones vinculadas a lo que aquí se está investigando. Indicó que además solicitó que venga la citada funcionaria a testificar.

En otro orden, expuso que el principio de celeridad no ha de sustentar tal magnitud que impida que pruebas que son conducentes no se produzcan y que el presente proceso tiene años de inicio por lo que la mentada celeridad no ha operado.

Destacó que la búsqueda de la verdad es esencial para cualquier tema jurídico y que las oposiciones implican una negación a que la verdad surja, que de la lectura de cada uno de los elementos de prueba surge su conducencia y que no deberían analizarse formassino conductas de los jueces en relación con una base fáctica para lo que son necesarias las pruebas.

Por último, refirió que la prueba no es de concepto sino que tiene relación con el objeto del proceso.

II.-CONSIDERACIONES DEL JURADO

II. 1 En este estado, los señores miembros del Jurado doctores KOGAN, GONZALEZ, MOLEA, BOTTARINI, APAZ, D'ONOFRIO, CARUSSO y COSTA, dijeron:

A- Con respecto a la prueba solicitada por la PROCURACIÓN GENERAL, corresponde:

i) DOCUMENTAL: Tener por aceptada la ofrecida a fs. 751/752, que remite al escrito acusatorio -acápite V, apartado a)- (fs. 319 vta./322), correspondiendo que por Secretaría se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

actualice el estado de las causas propuestas, dejándose constancia que los exptes. CJ 341/10, 137/10, 313/12, 208/13, 183/13, 163/12, 59/13, 235/09, 87/13, 118/15, ya se encuentran agregados a estos actuados, en Secretaría.

ii) **INFORMATIVA:** Tener por desistida la prueba informativa ofrecida a fs. 751/752 que remite al escrito acusatorio -acápite V, apartados b)- (fs. 322), relacionadas con el hecho 22, conforme las manifestaciones vertidas por el señor Procurador General en el marco de la audiencia efectuada en fecha 13-12-17.

iii) **TESTIMONIAL:** Admitir la totalidad de las declaraciones ofrecidas (12 testigos) a fs. 751/752, que remite al escrito acusatorio -acápite V, apartados c)- (fs. 322/323) siendo a cargo de la parte que las propuso su notificación (art. 38, tercer párrafo, Ley 13.661).

II.B En cuanto a la prueba de la PARTE ACUSADA:

i) **DOCUMENTAL:**

i.1 En relación a las **filmaciones** (puntos 2.1.1 acápite LIV - fs. 759vta./760- y 2.3.1 acápite XIV -763vta-) y a las **notas periodísticas** (puntos 2.4.1. acápite I -fs. 765- y 2.6.1 acápite IV -fs. 766vta.-) disponibles en los links que la defensa en cada caso señala, corresponde **intimar a la parte para que en el término de quince (15) días acompañe dichos elementos en formato digital, para su reproducción y/o valoración en el momento procesal oportuno.**

i.2 En relación a la **restante prueba documental**, corresponde tener por aceptada la ofrecida a fs. 756/772 y a fs. 802/803 **-teniendo presente el desistimiento formulado por la defensa a fs. (930/931)-**. Ello sin perjuicio de advertir que, de la lectura de ambos documentos, surgen **reiteraciones** que deberán ser tenidas en cuenta al momento de producir la prueba de mención (vgr. punto 2.1.1 I) del escrito obrante a fs. 802/803 que resulta coincidente con los puntos 2.1.1 I -fs. 756 vta.- y 2.1.3 III -fs.761-; puntos 2.2.1 II a IV del escrito obrante a fs. 802/803 que podrían resultar coincidentes con el punto 2.3.1 IV -fs. 762 vta.-).

En relación a los expedientes CJ 341/10, 137/10, 313/12, 208/13, 183/13, 163/12, 59/13, 235/09, 87/13 y 118/15 (que la acusada refiere como "documental en poder de terceros" a fs.468vta., punto 12.2, segundo párrafo y reitera en su escrito de ofrecimiento de prueba en los puntos 2.2.1 I -fs. 761vta.-, 2.5.1 I -fs. 766- 2.7.1 I -fs.768-, 2.8.1 I -fs.768-, 2.12.1 I -fs.770vta.-, 2.13.1 -fs. 770vta-), corresponde hacer saber que ya se encuentran agregados a las presentes actuaciones, en Secretaría.

ii) INFORMATIVA:

ii.1 Respecto de la solicitud de oficiar a la Policía Federal, Cámara Nacional Electoral, Registro de las Personas, Ministerio de Infraestructura, Municipalidad de La Plata, Comisión Provincial por la Memoria y demás organismos mentados como lugar de pertenencia de diversos testigos para que informen sus domicilios, en la medida que resulten



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

infructuosas las notificaciones en sus públicos despachos, cabe señalar que en tanto el ofrecimiento de testigos debe ir acompañado de su nombre, apellido, profesión y domicilio, siendo la citación de los mismos a cargo de la parte que los propuso (arts. 26 inciso e], 37 anteúltimo párrafo y 38, tercer párrafo, de la Ley 13.661 y 57 de la Ley 5177), corresponde **declarar la improcedencia** de los oficios solicitados a tal fin (proemio de puntos 2.1.2; 2.2.3; 2.3.2; 2.6.3; 2.8.2; 2.9.2; 2.10.2; 2.11.2 y del escrito de ofrecimiento de prueba de Arias-fs. 756/772-) y **emplazar a la defensa, a que en el término de quince (15) días, acompañe el listado completo de testigos consignando los datos exigidos por la normativa vigente -atendiendo a la reducción dispuesta en acápite correspondiente a la prueba testimonial-**.

ii.2 En relación a la restante prueba informativa, corresponde hacer lugar a la propuesta a fs. 756/772, teniendo en consideración el desistimiento formulado por la defensa a fs. 930/931.

Asimismo, respecto al ofrecimiento efectuado en el escrito de defensa a fs. 467 vta./471, corresponde hacer lugar a la solicitud de: i) copia de la resolución de fecha 14-VII-2010 en causa N° 21.471 "Carrizo Rosana y otros" del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata, a cargo -en ese momento- de la Dra. Ana Logar -fs.468 vta.- y ii) del expediente SCG N° 02/12 en trámite ante la Subsecretaría de Control de Gestión de la Suprema Corte de Justicia de provincial -fs.469 vta.-, debiendo librarse por Secretaría los oficios correspondientes, destacándose que los restantes

resultan coincidentes con los ofrecidos en los escritos de fs. 756/772 y a fs. 802/803 antes referidos.

iii) TESTIMONIAL:

iii.1 Corresponde **rechazar** las declaraciones testimoniales de los Dres. **María del Carmen Falbo, Juan Ángel De Oliveira, y Elisa Carrió** ofrecidos por la defensa del Dr. Arias, teniendo en consideración que -como lo planteara el acusador- ninguno de los nombrados ha tomado conocimiento de los hechos controvertidos a través de sus sentidos, sin que la defensa, al momento de contestar la oposición -tanto en el escrito de fs. 875/880, como en la audiencia de prueba-, haya expuesto precisiones en contrario.

Además, en relación a los Dres. **María del Carmen Falbo y Juan Ángel De Oliveira**, cabe señalar, que en su carácter de Titulares del Ministerio Público Provincial (art. 189 Const. Provincial; art. 20, 21 inc. 5 y 22 ley 14.442), han tenido intervención en la génesis del presente proceso (SJ 375/16), por lo que no pueden revestir, a la vez, el carácter de testigos (arg. art. 47 inc. 1 C.P.P.).

En consecuencia, cabe concluir que los testimonios resultan impertinentes (conf. arts. 37 y 59 de la Ley 13.661; art. 209, tercer párrafo, C.P.P.).

iii.2 En otro orden, este Cuerpo advierte que, **aun considerando el rechazo precedente y el desistimiento obrante a fs. 930/931**, los restantes cincuenta y dos (52) testimonios



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ofrecidos por la defensa aparecen como manifiestamente superabundantes-

Encontrándose este cuerpo legalmente facultado para limitar la cantidad de testimonios ofrecidos en virtud de las previsiones contempladas en los artículos 37 de la Ley 13.661 y 209, tercer párrafo, del C.P.P., corresponde en el caso fijar un máximo de treinta (30), lo que aparece como razonable y ajustado al debido proceso y la garantía de defensa en juicio (conforme precedentes S.J. 18/08 "Prato" -20 testigos-, res. del 18-04-2011; S.J. 170/11 "Acevedo" -30 testigos-, res. del 6-XII-2016; S.J. 143/11 "Heredia" -30 testigos-, res. del 20-XII-2016; SJ 320/15 "Velázquez" -30 testigos-, res. del 29-06-2017).

En consecuencia, corresponde **intimar a la defensa para que** en el término de quince (15) días, reduzca a un máximo de treinta (30) los testigos ofrecidos, así como para que acompañe el listado definitivo completo consignando los datos exigidos por la normativa vigente (conf. arg. art. 26 inciso e) y 37, anteúltimo párrafo, ley 13.661), haciéndole saber que, en caso contrario, se recibirá declaración a los primeros treinta (30) de los listados, en debida forma, en los escritos postulatorios.

II. 2 En este estado, el doctor **RÉVORA** dijo:

Que, por iguales razones a las expuestas al tratar la primera cuestión, vota en disidencia.

TERCERA CUESTION: FIJACION DE FECHA DE DEBATE

¿Qué fecha corresponde fijar para dar inicio al debate oral y público en los presentes actuados?

En atención al proveimiento de pruebas que antecede y lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 13.661, corresponde fijar audiencia para la iniciación del debate para el día 13 de marzo de 2018, a las 11:00 horas, a celebrarse en el Edificio Anexo del Senado "Vicegobernador Alberto Ballestrini" ubicado en Avda. 7 esquina 49, subsuelo, La Plata.

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR, POR MAYORÍA, la admisión como hecho nuevo de la resolución dictada el 21-11-2017 por el Jurado integrado en los autos SJ 376/16 "*Fernández Garelló*", de conformidad a lo dicho al tratar la primera cuestión.

SEGUNDO: ORDENAR, POR MAYORÍA, LA PRODUCCION DE LA PRUEBA ofrecida por las partes cuya pertinencia fuera declarada de acuerdo con lo señalado en el acápite II de la segunda cuestión (arts. 37 y 59 ley 13.661; art. 209, tercer párrafo, C.P.P.), **INTIMANDO A LA DEFENSA** para que, en el término de quince (15) días:

a) acompañe las filmaciones (puntos 2.1.1 acápite LIV - fs. 759vta./760- y 2.3.1 acápite XIV -763vta-) y las **notas periodísticas** (puntos 2.4.1. acápite I -fs. 765- y 2.6.1



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

acápite IV -fs. 766vta.-) en formato digital, para su reproducción y/o valoración en el momento procesal oportuno, y

b) reduzca a un máximo de treinta (30) los testigos ofrecidos y acompañe el listado definitivo completo consignando los datos exigidos por la normativa vigente (art. 26 inciso e) y 37, anteúltimo párrafo, ley 13.661), haciéndole saber que, en caso contrario, se recibirá declaración a los primeros treinta (30) de los listados, en debida forma, en los escritos postulatorios.

TERCERO: FIJAR, por UNANIMIDAD, audiencia para la iniciación del debate para el día 13 de marzo de 2018, a las 11:00 horas, a celebrarse en el Salón Anexo del Senado, "Vicegobernador Alberto Ballestrini" ubicado el subsuelo de Avda. 7 esquina 49, La Plata (art. 38 ley 13.661).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las ~~15.45~~ 15.45 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.---


Dra. MILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

2000

2000